



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

6/1995 "Movimiento Popular Fueguino s/Solicitud de reconocimiento como Partido Político Provincial"

Ushuaia, 02 de Junio de 2015.-

AUTOS Y VISTOS:

Este expediente caratulado **"MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO s/ SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO COMO PARTIDO POLÍTICO PROVINCIAL"** (6/1995, Cuerpo XL), traído a despacho a los fines de dictar sentencia resolviendo el incidente de nulidad planteado;

DE LOS CUALES RESULTA:

Que a fs. 9963/9984 y a fs. 10001/1002 comparecen los Sres. Luis Antonio Castelli y Jorge Alberto Garramuño respectivamente, con el patrocinio letrado de la Dra. Claudia Becerra, promoviendo incidente de nulidad del proceso electoral interno convocado por la Junta Electoral de UNIRTFDF e impugnar todas las candidaturas por allí presentadas, en base a las consideraciones que expresan. Sostienen que existe una maquinación dolosa y manifiestamente ilegal consistente en establecer para las elecciones internas de los partidos Unión Cívica Radical y Movimiento Popular Fueguino reglas distintas a las establecidas en sus cartas orgánicas con el objetivo de evitar la participación de determinados afiliados bajo el argumento de que constituían las reglas de una alianza o frente electoral que nunca ha existió. Relatan que de acuerdo a la intención del "Acuerdo Programático" de fecha 29 de diciembre de 2014 debían llevarse acuerdos para conformar una formula única de candidatos a Gobernador y Vicegobernador, ///



Intendente de Ushuaia, Intendente de Río Grande e Intendente de Toluin. Por ello se conformó un reglamento electoral, con una junta electoral común, correspondiente al supuesto Frente o Alianza Electoral que denominaron Frente UNIR TDF. En el entendimiento que las reglas electorales que establecieron dicho Frente o Alianza eran ilegales o discriminatorias con los presentantes ellas se impugnaron judicialmente, lo cual fue rechazado. Dicen que a nivel partidario se les indicó a los presentantes que la existencia de una alianza o frente electoral autorizaba al partido a adoptar reglas electorales distintas a las previstas en las cartas orgánicas de los partidos que la integran, a los efectos de la nominación de candidatos de dicho frente. Destacan que este Tribunal sostuvo que la decisión adoptada se enmarcaba dentro del ámbito de reserva partidaria. Dicen que no se inscribió al Frente **UNIR TDF** como Alianza Electoral, por lo cual solicitaron ante la Convención partidaria un pedido consistente en la declaración de nulidad de todo el proceso electoral interno convocado desde la Junta Electoral creada en el marco de **UNIR TDF** e impugnar todas las candidaturas presentadas, además de solicitar al Movimiento Popular Fueguino que se abstenga de acompañar en calidad de colectora a candidatos de otras fuerzas políticas. Previo ilustrar sobre las características de una alianza electoral transitoria sostienen que no se pueden cambiar las reglas electorales contenidas en las cartas orgánicas partidarias si no se da esta figura legal. Al haberse hecho sostienen que existe una maquinación fraudulenta basándose en la supuesta existencia de un frente electoral, con la sola finalidad de haber excluido a los incidentistas. Previo citar doctrina, jurisprudencia y peticionar medida cautelar -consideraciones estas a la cuales me remito en honor a la brevedad- concluyen solicitando la nulidad de todo el proceso de supuesto frente electoral **UNIR TDF**.-

Impreso que fuera el trámite de ley, se corrió traslado a la agrupación política "**MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO**", quien cumplió con su carga procesal a fs. 10026/10028 y fs. 10032/34 vta. Su apoderado peticionó el rechazo del planteo formulado sosteniendo falta de legitimidad en los ////



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

incidentistas, extemporaneidad, falta de argumentación y haciendo constar el dictado de la Sentencia Interlocutoria Nro. 197 dictada por este Juzgado de Primera Instancia Electoral Provincial.-

Corrida que fuera vista al Ministerio Público Fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 79 inc. c) de la Ley Provincial Nro. 470, ella fue evacuada a fs. 10036/10039 vta. Previo efectuar consideraciones sobre las características de los partidos políticos y la actuación de sus autoridades afirma que se impidió la nominación de candidatos mediante elecciones auténticas al no permitirse a los impugnantes postularse como candidatos a Gobernador e Intendente para que sean los propios afiliados al Movimiento Popular Fueguino quienes elijan sus representantes genuinos sin injerencia de afiliados a otra agrupación política -Unión Cívica Radical-. Dice que la Convención partidaria diseño un sistema no validado por la ley fundamental del partido. Comparte los términos de los impugnantes al manifestar que existe una acción dolosa al no formalizar el acuerdo político como una Alianza de conformidad a lo prescripto por la Ley de Partidos Políticos. Dice que la sentencia que homologó el acuerdo electoral fue solo parcial porque refirió a una sumatoria de votos y no el mecanismo de selección de candidatos. Previa consideraciones varias, a las cuales me remito breviter causae, concluye que debe declararse la nulidad del proceso electoral llevado a cabo por el Movimiento Popular Fueguino en los estamentos ejecutivos que se impugnaron.-

Dictado que fuera el decreto de autos, pasaron los presentes a despacho a fin de dictar resolución.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que el objeto de la pretensión deducida por



los incidentistas ante este Tribunal consiste en obtener la declaración de nulidad del proceso electoral interno convocado desde la Junta Electoral de UNIRTFDF e impugnar todas las candidaturas presentadas en su consecuencia, por considerarse la no existencia de una alianza o frente electoral.-

II.- Que como primera cuestión corresponde analizar si este Tribunal resulta competente para resolver la cuestión traída a su conocimiento.-

De las constancias documentales acompañadas por los incidentistas surge que agotaron en debida forma la vía partidaria interna según las previsiones contenidas en el art. 79 inc. c), segundo supuesto, de la Ley Provincial Nro. 470 razón por la cual se habilitó la presente instancia.-

III.- Que al haberse admitido formalmente la pretensión deducida y darse el trámite de incidente se desprende que los comparecientes se encontraban legitimados en ese momento (06 y 12 de mayo de 2015) para actuar ante este Tribunal; razón por la cual solamente resta determinar si ese interés es actual y si se mantiene a los fines de resolver la cuestión.-

Como bien lo señala el Sr. Fiscal Mayor uno de los comparecientes, el Sr. Jorge Alberto Garramuño, no se ha registrado como candidato en el proceso electoral en curso; y el restante, Sr. Luis Antonio Castelli se ha registrado como candidato del **“PARTIDO ARRAIGO Y RENOVACIÓN”** conforme surge de los términos de la Sentencia Interlocutoria Nro. doscientos ochenta y seis, folio cuatrocientos ochenta, dictada en los autos caratulados **“PARTIDO ARRAIGO Y RENOVACIÓN s/ REGISTRO DE CANDIDATOS MUNICIPALES USHUAIA -ELECCIONES 2015-” (Expte. 1038/2015).**-

De lo expresado se infiere que la cuestión ////



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER JUDICIAL

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

carece de interés actual y se ha tornado abstracta. Ello se funda en los términos contenidos en la Sentencia Interlocutoria Nro. ciento cincuenta y nueve, folios doscientos sesenta y cuatro al doscientos sesenta y siete, dictada en los autos **“PROCESO ELECTORAL PROVINCIAL DEL AÑO 2015 -ELECCIÓN DE AUTORIDADES PROVINCIALES Y DEL MUNICIPIO DE TOLHUIN-”**, de la cual surge que se ha vencido el plazo y por lo tanto se operó la preclusión de la etapa procesal que permitía registrar candidatos y peticionar su oficialización; y por tener presente que el Sr. Luis Antonio Castelli obtuvo de este Tribunal resolución que lo postula como candidato a Intendente Municipal de Ushuaia por el **“PARTIDO ARRAIGO Y RENOVACIÓN”**.-

De lo expresado surge la ausencia de caso por no existir interés actual de los comparecientes, toda vez que para instar el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal ***“... es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (Fallos: 312:995 y 328:2440 antes -4- citado).... Que en consecuencia no cabe consideración alguna de la Corte ya que le está vedado expedirse sobre planteos que han devenido abstractos (Fallos: 316:664; 318:550; 320:2603; 322:1436; 328:1425; 329:40; 331:322, entre muchos otros)...”*** (CSJN, sentencia del 23 de Marzo de 2010 dictada en autos **“CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. c/ RÍO NEGRO, PROVINCIA DE Y OTRO S/ MEDIDA CAUTELAR”**).-

IV.- Que sin perjuicio de lo expuesto, y teniendo presente que se ha generado un gran interés en la resolución de esta cuestión, considero relevante considerar el fondo de la pretensión traída a **//////////**



conocimiento del Tribunal para determinar si realmente el planteo formulado hubiera resultado procedente.-

Para abordar adecuadamente la cuestión, se hará una introducción a algunas cuestiones específicas del Derecho Electoral que estimo pertinentes, por constituir su materia la regulación de la vida de los partidos políticos y los procesos electorales tendientes a renovar las autoridades de base electiva. Luego me referiré a los partidos políticos y su accionar; concluyendo en los tipos de acuerdos que ellos pueden celebrar.-

a) RESPECTO DEL DERECHO

ELECTORAL:

En este sentido no resulta ocioso decir que ***“... Tradicionalmente el derecho electoral ha sido considerado como un capítulo de alguna otra rama del derecho constitucional o del derecho administrativo, incluso se le ha ubicado “a caballo” entre estas dos áreas jurídicas. En realidad, se ha incluido dentro del campo de otras ramas del derecho público por asociación, debido a las materias con las que se relaciona la cuestión electoral, con lo que el derecho electoral constituye así un capítulo de importancia variable.”*** (TRATADO DE DERECHO ELECTORAL COMPARADO DE AMÉRICA LATINA. Nohlen y Otros. Cap. I Nohlen y Sabsay. Fondo de Cultura Económica. 2da. Edición. México. 2007. Pags. 29-30).-

Ergo: el Derecho Electoral puede tener algunos puntos de contacto, por ejemplo, con el derecho administrativo -en lo que hace a las actividades instrumentales organizativas del acto electoral (vgr. Contrataciones, rendiciones de cuentas, etc), pero no es una parte de esta rama jurídica y por debe tenerse presente que no todos sus principios pueden aplicarse.-

En esta etapa de la evolución de la doctrina electoral, reglas tales como ***“Quae non sunt permissae prohibita intelliguntur”*** ////



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

(aquello que no está permitido está prohibido) que rigen para la organización estatal no pueden si quiera ser consideradas seriamente como principios informantes del ordenamiento electoral, y mucho menos en el contencioso electoral, por colisionar con la naturaleza de los derechos políticos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -norma suprema a tenor del art. 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional- y por contrariar, entre otros, los principios igualdad ante la ley, legalidad, participación, libre asociación, conservación del acto electoral (in dubio pro voto), etc.-

Con respecto a la aplicabilidad del principio de legalidad al Derecho Electoral puede citarse, entre otras, la jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral que nos dice: ***"... la celebración de una alianza por parte del Partido Frente Grande al margen de la Confederación FREPASO, no está prohibida por la Carta Orgánica de la mencionada Confederación como así tampoco por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, por lo que ante la ausencia de normas que expresamente dispongan una prohibición, es de aplicación el PRINCIPIO DE LEGALIDAD previsto en la Constitución Nacional en su artículo 19, el cual dispone: "...Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".- En tal sentido se ha expresado la doctrina, por lo que cabe reseñar lo sostenido por Sánchez Viamonte al respecto: "Toda facultad de carácter discrecional es, por su naturaleza, antisocial y antijurídica. El ejercicio de cualquier autoridad debe mantenerse estrictamente dentro de un ámbito fijado de antemano por la Constitución y por la ley. Sólo la ley puede obligar a las personas a hacer determinadas cosas o privarlas de hacer lo que ellas deseen (Constitución Nacional, art. 19). Y los derechos individuales pueden ser reglamentados por la ley, sin alterar su esencia (Constitución Nacional, art. 28)".(Tratado de la //***



Ciencia del Derecho Constitucional. Segundo V, Linares Quintana, Ed. Plus Ultra, Tomo 4, pag. 244).- Asimismo Duguít formula el PRINCIPIO DE LEGALIDAD en los siguientes términos: “Ningún órgano del Estado puede adoptar una decisión individual que no sea conforme a una disposición por vía general anteriormente dictada. O, dicho de otra manera: una decisión individual no puede jamás ser adoptada sino dentro de los límites determinados por una ley material anterior. “Es éste el principio esencialmente protector del individuo -expresa- y puede decirse que no tiene, que no puede tener, que no debe tener, excepción. Una sociedad que no lo reconoce, o que, reconociéndole, le introduce reservas o excepciones, no vive verdaderamente bajo un régimen de Estado de Derecho”. Agrega el gran jurista francés que de no existir o de ser violado el mencionado principio, se estaría en presencia del despotismo, del cual no hay mejor definición que la de Montesquieu: gobierno que puede adoptar decisiones individuales sin estar obligado por leyes generales, fijas y estables.”(Obra citada ut-supra, tomo 4, pag. 244/5).- Lo expresado precedentemente debe conjugarse con una de las libertades fundamentales de raigambre constitucional: la libertad de asociación, prevista en su artículo 14, el que reza: “... Todos los habitantes gozan del derecho de asociarse con fines útiles conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio”.- Es un derecho connatural del hombre el de asociarse para el logro de sus aspiraciones legítimas. La libertad de asociación se traduce en el derecho del individuo a unirse con otros individuos, en forma voluntaria y durable, para la realización común de un fin de índole política, científica, religiosa, moral, benéfica, mutual, económica etc.- Cabe recordar lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, que en su artículo 21 dice: “La carta orgánica constituye la ley fundamental del partido en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación”.- En resumen, toda vez que tanto la Carta //



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Orgánica como la Ley 23.298 no prohíben constituir alianzas al margen de la Confederación, debe primar el principio que “lo que no está prohibido está permitido...” (CAUSA: "CONFEDERACIÓN FREPASO DISTRITO CORRIENTES S/PERSONERÍA JURÍDICO POLÍTICA COMO CONFEDERACIÓN DE DISTRITO" - Expte. N° 3315/99 CNE - CORRIENTES. FALLO N° 2787/2000).-

En este orden de ideas el suscripto sostiene la autonomía de esta rama del derecho “... **porque existe legislación especializada -criterio legislativo-; porque se han instituido tribunales electorales especializados -criterio jurisdiccional-; porque, aun cuando escasa todavía, existe literatura jurídica especializada en la materia -criterio científico-, y porque en las instituciones educativas donde se imparte la profesión jurídica, existen asignaturas especializadas sobre el tema. Finalmente, porque el derecho electoral ha estructurado su propio lenguaje científico; el significado de las voces usadas no puede buscarse con éxito en los diccionarios de consulta ordinaria, sino únicamente en los especializados en esta rama del conocimiento (Galván Rivera, 1993: 678-679). Como se puede ver, nuestra postura no se funda en el deseo de crear artificialmente un campo autónomo del mundo jurídico. Se trata de aprehender, por medio de criterios lógicos, adecuados al campo del comportamiento humano que se pretende regular, las reglas jurídicas que de él nacen. Nuestra disciplina tiene sustantividad propia; es independiente porque se funda en principios, métodos y tiene un objeto que le es propio. Los fenómenos de derecho público que incluye requieren de definiciones particulares que sólo pueden darse mediante reglas que le sean propias. Ellas hacen al procedimiento, al sistema de garantías, a la autoridad de aplicación, entre muchos otros elementos que poseen una especificidad particular....”** (Nohlen y Sabsay. Ob. Cit. Pag. 31).-



Como antes dije el Derecho Electoral tiene puntos de contactos con otras ramas del derecho y otras ciencias, situación esta derivada de su multidimensionalidad. Entre estas últimas pueden citarse las ciencias sociales en general (historia, ciencia política, sociología, antropología, comunicación social), llegando a proyectarse además sobre algunas de las denominadas ciencias duras como las matemáticas (por su vínculo con los sistemas electorales, estadística electoral, etc.) o la geografía (mapas electorales, geografía electoral, etc) (Perez Corti, José. Derecho Electoral Argentino. Nociones. 1º Edición. Advocatus. 2005. Pag. 21).-

La directa vinculación con los actores políticos y su particular dinámica hace necesario conjugar las regulaciones constitucionales y locales con su actuación ante el electorado a fin de garantizar el ejercicio pleno de la democracia para preservar el derecho del sufragio -activo y pasivo- y por ende la voluntad de la ciudadanía en el ejercicio de tan importante función pública.-

Es decir, corresponde al juzgador apreciar en su total dimensión el accionar de los partidos políticos en la sociedad y ponderarlo con los derechos fundamentales existentes a los fines de la conducción en uno de los hitos más fundamentales de la democracia -si no el más importante- y que es la celebración del acto electoral del cual se extrae la voluntad popular.-

Esta visión es la que informa principios jurídicos específicos del Derecho Electoral tales como la eficacia del voto libre; participación; razonabilidad; respeto de la voluntad popular; etc.-

b) RESPECTO DE LOS PARTIDOS

POLÍTICOS:

Se ha dicho que los actores políticos constituyen los sujetos principales de la regulación electoral. Ello es así por haberseles reconocido rango constitucional (art. 38 de la Constitución Nacional y art. /



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

27 de la Constitución Provincial) lo cual expresa la necesidad del Estado de contar con ellos para la selección de los gobernantes, pues: ***“... La democracia moderna descansa, puede decirse, sobre los partidos políticos, cuya significación crece con el fortalecimiento progresivo del principio democrático. Dada esta realidad, son explicables las tendencias -si bien hasta ahora no muy vigorosas- a insertar los partidos políticos en la Constitución, conformándolos jurídicamente con lo que de hecho son hace tiempo: órganos para la formación de la voluntad estatal. Esto constituiría solamente un fenómeno parcial de aquel proceso que se ha denominado de “racionalización del poder” y que va aparejado con la democratización del Estado moderno.... Solo por ofuscación o por dolo puede sostenerse la posibilidad de la democracia sin partidos políticos. La democracia, necesaria e inevitablemente, requiere un Estado de Partidos”*** (Kelsen, Hans. ESENCIA Y VALOR DE LA DEMOCRACIA. 2º Edición. Editorial Guadarrama. Barcelona, 1977. Pags. 35-37).-

Siguiendo a Gonçalves Figueiredo diremos que existen tres principios esenciales vinculados con la actuación de los partidos políticos. Ellos definen sus rasgos más importantes y contribuyen a comprender el modo en que se relacionan jurídicamente con el Estado, con los ciudadanos en general y los afiliados en particular. Esos principios son: **a)** Representatividad; **b)** Regularidad Funcional; y **c)** Normalidad Funcional (Hernán Gonzalves Figueiredo, MANUAL DE DERECHO ELECTORAL. PRINCIPIOS Y REGLAS. Pag. 126. Di Lalla Ediciones. Buenos Aires 2013).-

A los fines del caso traído a conocimiento este autor sostiene que ***“... entre las condiciones que deben asegurarse para permitir la existencia de un auténtico pluralismo, ocupa un lugar central el reconocimiento a la libertad de asociación política y al libre funcionamiento de /***



las organizaciones partidarias. Solo asegurando que el poder estatal no interfiera en el debate interno de estas agrupaciones, que conectan el mundo de las ideas con la organización del poder, es posible asegurar la diversidad en las agrupaciones, para que surjan propuestas también diversas sobre el modo de buscar la satisfacción del bien común y, consecuentemente, sobre la manera de abordar la política gubernamental”; a lo cual se agrega que “... la Cámara Nacional Electoral ha establecido que todo lo referente a la vida interna de los partidos políticos debe ser apreciado con respecto a lo que se ha dado en llamar su ámbito de reserva que, como principio en la materia indica que la justicia electoral no debe intervenir en la vida interna de los partidos políticos para disponer la regulación de su libretar, gobierno propio y libre funcionamiento, ni juzgar de la bondad ni oportunidad de sus actos políticos (Fallos CNE 277/86; 573/88; 3005/02; 3780/07; 3858/07, entre otros)...” (Gonzalves Figueiredo, ob. Citada, pags 140-141).-

No solo los casos citados por el referido autor hacen mención a ese principio, sino que pueden agregarse que ***“El principio de REGULARIDAD FUNCIONAL le exige a los órganos jurisdiccionales ser especialmente prudentes al intervenir en el ámbito de reserva de las agrupaciones políticas, de modo de no lesionar su régimen de funcionamiento y en consecuencia dañar el substrato de representatividad de sus dirigentes.”*** (CAUSA: “STORNELLI, MARTA GRACIELA Y OTRO S/SOLICITA REVOCACIÓN DE SUSPENSIÓN DE AFILIACIÓN -UNIÓN CÍVICA RADICAL” (Expte. N° 3250/99 CNE) - CAPITAL FEDERAL. FALLO N° 2768/2000); ***“... cabe destacar que el denominado principio de “REGULARIDAD FUNCIONAL” de los partidos políticos, definido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, persigue como primer objetivo, la mayor eficacia del sistema orgánico interno de las agrupaciones, sobre la base del respeto irrestricto a la expresión de la voluntad soberana del partido, conforme al orden normativo de éste. En ese razona////////***



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

miento, los poderes del Estado -entre ellos el judicial- deben reivindicar sus límites para evaluar las decisiones funcionales de las agrupaciones políticas, cuyo “ámbito de reserva” ampara las opciones de eminente contenido político y encuentra una de sus formulaciones más claras en los arts. 1º y 21º de la ley 23.298, con los que se garantiza la autodeterminación y gestión de este especial tipo de asociaciones (cf. Fallos 316:1678)....” (CAUSA: REYES, JOSÉ ANTONIO S/ IMPUGNA INTERVENCIÓN PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO – DISTRITO BUENOS AIRES. EXPTE. N° 3750/03 CNE, CAPITAL FEDERAL, FALLO 3327/2004); “... Que el aludido principio de regularidad funcional, al que Sáenz Peña otorgó singular importancia al presentar el proyecto de ley que se conoce con su nombre (Roque Sáenz Peña, “Escritos y discursos”, Buenos Aires, 1914, T. 2, pág. 104) y que delineó Nicolás Matienzo al decir que “había que organizar republicanamente los partidos para organizar republicanamente la Nación” (Lecciones de Derecho Constitucional, Buenos Aires, 1926, pág 126), le exige a los órganos jurisdiccionales ser especialmente prudentes al intervenir en el ámbito de reserva de las agrupaciones políticas, de modo de no lesionar su régimen de funcionamiento y en consecuencia dañar el substrato de representatividad de sus dirigentes. Ello es así, pues sólo podrá asegurarse esa base de representación a los que surjan de sus filas por medio de la vigencia plena de las normas que regulan los partidos y por la legitimidad de las instituciones que de ellas se desprenden.” (Voto de los Dres Boggiano y Fayt en autos: RECURSO DE HECHO PARTIDO CONSERVADOR POPULAR -ORDEN NACIONAL- S/ INSCRIPCIÓN. Sentencia del 04 de Mayo de 1995).-

**c) RESPECTO DE LOS ACUERDOS QUE
LOS PARTIDOS POLÍTICOS CELEBRAN:**



En este punto entraré en contacto directo con la Ciencia Política toda vez que cualquier acuerdo, convenio, coalición, etc. que las agrupaciones políticas celebren pretende tener un impacto sobre el sistema de partidos; sobre los resultados de las elecciones que se llevan a cabo o sobre la conformación de las políticas del gobierno.-

Los partidos políticos pueden celebrar, y de hecho celebran, acuerdos de carácter permanente o temporal.-

Reconocida doctrina de la ciencia política nos dice que **“... Se entiende por coalición a un conjunto de partidos políticos que acuerdan perseguir metas comunes, reúnen recursos para concretarlas y distribuyen los beneficios del cumplimiento de esas metas. Las coaliciones electorales hacen hincapié en la persecución de ii) metas comunes –alcanzar la Presidencia y/o bancas en el Congreso- y en iii) reunir recursos para concretarlas, ya sea poniendo a disposición de sus aliados las estructuras partidarias o movilizándolo a su electorado fiel en favor a la coalición. Las coaliciones de gobierno, por su parte, se destacan por la forma en que se iv) distribuyen los beneficios obtenidos luego de la victoria electoral. Por ejemplo, es común que los gabinetes de coalición repartan los ministerios entre los distintos partidos políticos que la integran...”** (Cruz, Facundo. Relaciones e interacciones partidarias en coaliciones de gobierno. Revista Debates Latinoamericanos, Año 8, Número 15, Octubre 2010). Si se profundizara aún más el concepto podríamos extender a cuatro los tipos de coaliciones: **“... Las electorales son aquellas que se construyen únicamente para acceder a los cargos que se ponen en juego y compiten en elecciones libres. Las de gobierno, específicamente, para gobernar. Las parlamentarias o legislativas, es decir, aquellas que toman decisiones en el seno del Parlamento y apoyan o contrarrestan el accionar del Gobierno; y por último, las coaliciones de crisis son estructuradas para superar una grave situación y evitar que se derrumbe la**



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER JUDICIAL

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

gestión..." (Cruz, Facundo. Ob. cit.)-

Son acuerdos muchas veces innominados, si se observan desde el punto de vista del derecho, que reflejan los movimientos propios de una actividad dinámica como la política.-

Estos acuerdos no pueden ser entendidos con una visión estática cerrada, anclada en tipologías y fuera del tiempo, fundamentada por ejemplo en el máxima del derecho administrativo antes citada "**Quae non sunt permissae prohibita intelliguntur**" y en un criterio de "**numerus clausus**" que es propio de otras ramas del derecho (por ejemplo, el derecho penal).-

Al respecto he dicho con anterioridad: "...
Que los acuerdos electorales transitorios, o coaliciones electorales cuyos actores políticos utilizan la expresión coloquial "frente electoral" (expresión esta no contenida en la normativa vigente en la provincia), constituyen un género de convenio político con múltiples variantes en función de los regímenes electorales específicos de cada estado provincial y nacional. En efecto, pueden citarse como ejemplos las alianzas, las listas colectoras, las adhesiones, los lemas partidarios, las sumatorias de votos (horizontales o verticales) y otras tantas -cada una con sus particulares efectos sobre los resultados comiciales-, pero que conforme a nuestro sistema electoral provincial carecen de aplicación práctica por estar únicamente prevista la primera de ellas, estar aceptada jurisprudencialmente -al no ser un acuerdo prohibido por la ley- la última de las nombradas, y teniendo en miras el particular sistema de estructuración de la boleta partidaria establecido por la Constitución Provincial y la Ley Electoral Nro. 201 que tornan inviables, entre otros, los lemas y las colectoras.- Es decir, nuestro régimen legal provincial acepta como especies del género acuerdo electoral transitorio (o coalición //



electoral o frente electoral) a dos especies bien definidas: a) la alianza electoral y b) la sumatoria de votos; resultando la primera de ellas regulada en las disposiciones contenidas en los arts. 12, 13 y 14 de la Ley Provincial Nro. 470. En este sentido no resulta ocioso aclarar que las confederaciones de partidos pueden extenderse en el tiempo y no encontrarse necesariamente conformadas para un proceso electoral específico..... La doctrina también ha contemplado y sistematizado este tipo de acuerdos al decir “Como toda cesión y de conformidad con lo expresado en el artículo 1454 del Código Civil, la sumatoria de votos debe ser hecha por escrito bajo pena de nulidad. Generalmente se instrumenta con la forma de un convenio entre las partes interesadas en el que se obligan al cumplimiento de las condiciones en él estipuladas de común acuerdo. Debe estar suscripto por los representantes legales de las agrupaciones, es decir, por sus apoderados generales, previa autorización o aprobación orgánica por las autoridades o cuerpos partidarios pertinentes; especificando de manera clara y precisa los cargos para los que se acuerda la sumatoria de votos y/o la lista espejo, que serán los mismos para todos los casos y para todas las fuerzas suscriptoras del acuerdo; y finalmente determinará la forma en que los sufragios obtenidos por cada uno de los firmantes serán computados por el órgano de aplicación al momento de proceder a la asignación de cargos y/o bancas entre los mismos”.....; agregándose que “el objetivo principal de esta figura jurídica es el reagrupamiento de los sufragios obtenidos por distintos partidos, alianzas o confederaciones partidarias de conformidad con el acuerdo previamente suscripto y homologado por el órgano de aplicación. Esos sufragios, al no perder las fuerzas políticas interesadas su individualidad jurídico política, continúan perteneciendo a cada una de ellas, y a los fines del cumplimiento de lo estipulado en el convenio respectivo, es necesario mantener debidamente individualizadas las cifras correspondientes a cada agrupación, ya que es en //



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

base a ellas que resultará posible determinar en favor de cual de los suscriptores del convenio se producirá la cesión de los sufragios obtenidos por el resto de las fuerzas integrantes del acuerdo.” (Perez Corti, José. Derecho Electoral Argentino. Nociones, 2º ed. Advocatus, Córdoba, 2012, p. 109/115).-”
(Sentencia Interlocutoria Nro ciento noventa y siete, dictada en autos “MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO – UNIÓN CÍVICA RADICAL Y OTROS (ACUERDO ELECTORAL UNIR TDF) s/ HOMOLOGACIÓN DE SUMATORIA DE VOTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015” -EXPTE. 985/2015).-

Ergo: los acuerdos electorales transitorios o también llamadas coaliciones electorales o frentes electorales constituyen un género del cual se derivan dos especies claramente definidas dentro de nuestro régimen electoral provincial: a) Las Alianzas Electorales Transitorias (previstas en la Ley Provincial Nro. 470); y b) Los convenios o acuerdos de sumatorias de votos (no previstos expresamente por la Ley Provincial aunque sí aceptada jurisprudencialmente por este Tribunal en virtud del principio de legalidad y por la Junta Electoral Provincial en sus distintas composiciones a través del tiempo).-

Asimismo, al momento de fijar el cronograma que rige el actual proceso electoral del año 2015, este Tribunal estableció las pautas a observar por los partidos políticos que desearan celebrar un acuerdo de sumatoria de votos señalando: “... **los mismos deberán estar aprobados por los máximos órganos partidarios y especificar concretamente el modo establecido sobre acumulación de sufragios, además de precisar los estamentos alcanzados por estas previsiones....”** (Sentencia Interlocutoria número ciento cincuenta y nueve, dictada en autos “PROCESO ELECTORAL PROVINCIAL DEL AÑO 2015 -ELECCIÓN DE AUTORIDADES PROVINCIALES Y DEL MUNICIPIO DE TOLHUIN”).-



Consecuentemente, y habiendo expresado las nociones conceptuales que estimo pertinentes, se abordará lo referente al acuerdo electoral cuestionado por los impugnantes, con enfático aval del Ministerio Público Fiscal.-

V.- Que conforme se desprende de lo relacionado, se concluye que el acuerdo electoral denominado “**UNIR TDF**” es un frente electoral que se instrumenta bajo la modalidad de un acuerdo de sumatoria de votos.-

Vale aclarar que muchas veces la dirigencia política y otros actores se confunden, y confunden, equiparando categorías y conceptos coloquiales propios de la política, que si bien pueden resultar similares, tienen efectos jurídicos totalmente distintos. Es común escuchar que cualquier acuerdo político es una “**alianza**”, o es un “**frente**”; que una “**sumatoria de votos**” es una “**alianza**” o mas bien una “**colectora**”, que “**adhiera**”, o quizás un “**lema**”, etc.; lo cual lleva a un grado de confusión tal que se producen situaciones que derivan en casos como los traídos a conocimiento de este Tribunal.-

Es por ello que mas allá de las etiquetas, clasificaciones y estipulaciones deberá estarse, en ejercicio del principio “***iura novit curia***” (“el juez conoce el derecho”), a la verdad real de la situación que se desprende de la naturaleza del contenido de la documentación arrimada y las constancias de autos.-

Pero antes de continuar resulta importante responder un interrogante: ***¿es la primera vez que el Movimiento Popular Fueguino y otra fuerza política celebran un frente electoral de semejantes características?*** La respuesta es: no. Existe un antecedente que fue conocido por los impugnantes y por el Sr. Fiscal.-

Según se desprende de estos mismos //



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

obrados, en el año 2007 (fs. 7256/7262), la Unión Cívica Radical y el Movimiento Popular Fueguino celebraron un acuerdo electoral (denominado por ellos Acuerdo Programático de Gobierno) con una plataforma común. Se estableció que ambos partidos llevarían una fórmula única de candidatos a gobernador y vicegobernador que sería replicada en cada boleta partidaria, siendo uno de ellos el Sr. Jorge Garramuño; y se pactó la suma de votos obtenidos entre ellos. Ese acuerdo resultó aprobado por este Tribunal mediante el dictado de la Resolución Nro. cuarenta y seis del año dos mil siete (fs. 7433/7434 vta.) y se efectivizó dentro del marco de competencia de la Junta Electoral Provincial de ese entonces, que fuera integrada por los Dres. Francisco de La Torre, Horacio Maffei y Guillermo Massimi.-

Que conforme surge de estos autos y de los autos caratulados **“MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO – UNIÓN CÍVICA RADICAL Y OTROS (ACUERDO ELECTORAL UNIR TDF) s/ HOMOLOGACIÓN DE SUMATORIA DE VOTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015” (Expte. 985/2015)** que tengo a la vista, los partidos políticos UNIÓN CIVICA RADICAL y MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO suscribieron en Diciembre de 2014 un Acuerdo Programático de Gobierno con miras a las elecciones de este año conteniendo términos muy similares al suscripto en el año 2007 -mención de sumatoria de votos inclusive-, aunque con mayor extensión en lo referido a la plataforma electoral común. Ese acuerdo fue autorizado en reunión de Convención Partidaria por votación de once (11) a favor y cinco (5) en contra y se entregó una copia a todos los convencionales (fs. 9734 in fine).-

A su vez la Convención Provincial de la Unión Cívica Radical autorizó a su Presidente a suscribir el citado acuerdo electoral.-

Del Acta Constitutiva se derivaron aspectos instrumentales de organización de la coalición electoral conformada. Se denominó al /



acuerdo “**FRENTE ELECTORAL UNIR TDF**”, se formó un Consejo Ejecutivo y se designó una Junta Electoral con la finalidad de llevar a cabo el proceso electoral de selección de candidatos a cargos ejecutivos por ser estos los estamentos alcanzados por la previsión convencional interpartidaria. A fs. 9863/9870 se agregó un reglamento electoral para regir la elección de candidatos en las categorías gobernador e intendentes.-

Es decir: comparando los antecedentes de acuerdos celebrados entre ambos partidos surge que, como elementos nuevos, se incorporaron para este período electoral: **a)** extensión de los candidatos comunes a Intendentes, y no sólo Gobernador y Vicegobernador; **b)** la adopción de un nombre del frente electoral; **c)** la conformación de un órgano ejecutivo transitorio; y **d)** la adopción de un método democrático común de selección de candidatos.-

Ahora bien, surge otro interrogante: ***¿estaba facultada la Convención Provincial del Movimiento Popular Fueguino para celebrar un acuerdo de estas características?.-***

De la consulta de los términos de la Carta Orgánica surge lo siguiente: **a)** La Convención es el órgano de jerarquía máxima del partido (art. 17); y **b)** **La Convención se encuentra facultada para aprobar alianzas, confederaciones y acuerdos programáticos con otros partidos políticos** (art. 29 inc. c), pudiendo llevar candidatos extrapartidarios incluso (art. 29 inc. h) (el resaltado me pertenece).-

Ergo: La Convención partidaria del Movimiento Popular Fueguino se encontraba facultada para suscribir un acuerdo electoral constitutivo del género “**Frente Electoral**”. No sólo se encontraba facultada sino que lo decidió en sesión regular por el voto del sesenta y cinco por ciento (65%) de sus miembros titulares. Esa mayoría calificada, que sin estar prevista como necesaria en la Carta Orgánica, expresó el grado de adhesión del acuerdo electoral suscripto.-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Es de entendimiento del Tribunal que si la Carta Orgánica autoriza la celebración de acuerdos electorales dentro de la tipología “alianzas” y “confederaciones”, que conllevan a situaciones que suprimen temporalmente su personalidad partidaria, bien puede acordar otras variantes no previstas expresamente en la ley -y por ende aceptadas en virtud de la cláusula de cierre de nuestro sistema legal constitucional-, que permitan al partido mantener sus atributos y siempre que no se contraría el orden público (*qui potest plus, potest minus* -quien puede lo mas puede lo menos)-.

Y la decisión adoptada por la mayoría de la Convención -formando así legalmente la voluntad del órgano-, expresada posteriormente en este expediente como un acuerdo que constituyó un frente electoral que se presenta bajo la especie sumatoria de votos para cargos ejecutivos, no dista en nada en su substancia del acuerdo celebrado en entre los mismos partidos en el año 2007 (lo cual fue aprobado por este Tribunal y validado por la Junta Electoral Provincial de entonces)-.

Esa mayoría, la cual es calificada como “mayoría circunstancial” por el Sr. Fiscal en su dictamen, reviste las mismas condiciones que la “minoría circunstancial” derrotada en la decisión de unirse a otro partido político. He de decir que ambas fueron electas en el mismo acto, tienen el mismo período de mandato, se encuentran habilitadas a tratar las mismas cuestiones políticas que hacen a los intereses de su agrupación, dirimiendo sus diferencias por procedimientos reglados (votación) dentro del órgano que legítimamente integran. Si circunstancialmente la dinámica de los intereses internos hace que primen unos sobre otros, pero esas cuestiones son resueltas democráticamente y sin violación de derechos fundamentales, no pueden existir planteos atendibles por la jurisdicción por versar sobre cuestiones políticas no justiciables y estar reservada a la vida interna de



los partidos políticos.-

Es una realidad incuestionable que dentro de todo partido coexisten fuerzas que se encuentran en permanente tensión por hacer primar sus intereses y que ellas se encuentran en permanente reconfiguración. Por ello resulta ingenuo exigir unanimidad en las decisiones partidarias -e incluso proponerlo en procesos de características agonales como el electoral- porque al hacerlo se establece un ideal exquisito e imposible de cumplir. Como será de inalcanzable que las teorías contractualistas, desde Rousseau en adelante, exigen este acuerdo unánime solamente al momento de celebración del contrato social y con justa razón este punto retroactivo ha sido calificado como una “ficción” que permite la elaboración y desarrollo de este tipo de hipótesis.-

El juego de mayorías y minorías hace a la democracia. Y el respeto a las decisiones adoptadas por los órganos de los partidos políticos hace a su grado de institucionalización en una sociedad.-

Del análisis del reglamento electoral no se advierte que el mismo fuera restrictivo de los derechos contenidos en la Carta Orgánica para los afiliados del Movimiento Popular Fueguino. El proceso de selección se encontraba reglado, con previsiones razonables y acordes a este tipo de cuestiones; estipulándose que el método sería la elección directa por voto del cuerpo electoral conformado por los afiliados de las agrupaciones integrantes del acuerdo.-

Sostener que ello era producto de una “**maquinación fraudulenta**”, sin haberse presentado como pre candidatos, cae dentro de las esferas de las suposiciones o conjeturas imposibles de demostrar. Expresa más una disconformidad -que incluso también podría haber tenido un afiliado a la Unión Cívica Radical- que una crítica razonada susceptible de ser atendida en sede judicial.-

Si las cuestiones expuestas no hubieran sido ponderadas oportunamente por este Tribunal, no se hubiera producido la aprobación /



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

de dicho acuerdo electoral y del nombre que lo identifica de otras propuestas políticas; y menos aún se hubieran registrado sus candidatos para este proceso electoral.-

En síntesis, las argumentaciones que vierten los presentantes y las consideraciones efectuadas por el Sr. Fiscal -quien no puede válidamente omitir los claros términos de la carta orgánica partidaria que puse de manifiesto más arriba- no logran conmover el principio de regularidad funcional y la presunción de legitimidad de los actos partidarios decididos en su ámbito de reserva. Sus términos políticos podrán no ser del agrado de los accionantes o del Sr. Fiscal, argumentando cuestiones que exceden el marco jurídico de esa decisión. Sin embargo, a la luz de lo que se expuso más arriba, entiendo que son regulares, ajustados a los términos de la carta Orgánica del Movimiento Popular Fueguino y no resultan contrarios al derecho vigente.-

VI.- Por último, no me es dado pasar por alto los términos del dictamen del Ministerio Público Fiscal (obrante a fs. 10036/10039 vta.) cuya vehemencia resulta llamativa. Ello a más que omite considerar sus anteriores intervenciones en esta causa -y en anteriores procesos electorales donde se trataron situaciones análogas-, y prescinde del análisis de las previsiones contenidas en la Carta Orgánica Partidaria de la agrupación de autos. En este sentido no resulta ocioso recordarle que los parámetros de su intervención se encuentran claramente establecidos por el art. 79 inc. c de la Ley de Partidos Políticos (Ley Provincial Nro. 470) que dice: ***"Tendrán personería para actuar ante la autoridad de aplicación: ... - los procuradores fiscales en representación del interés y orden público"***, lo cual se relaciona con lo dispuesto en el art. 64 inc. f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-



Por las razones expuestas,

R E S U E L V O :

I.- RECHAZAR a los incidentes de nulidad promovidos por los Sres. Luis Castelli y Jorge Garramuño en contra del **“MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO”** respecto del proceso electoral celebrado por dicha agrupación política en el marco de la coalición electoral denominada **“UNIR TDF”**, cuyos términos fueran oportunamente aprobados por este Tribunal.-

II.- Sin costas, atento la naturaleza de la cuestión sometida a conocimiento de este Tribunal.-

III.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes y al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal mediante remisión de las actuaciones a su Público Despacho.-

Ante mi: